

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 pº de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea o'ro id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4596

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS
 SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Julio.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1544

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aprobado por este Ayuntamiento un presupuesto extraordinario de 14.518'12 pesetas para el corriente ejercicio económico de 1896-97, con objeto de pagar el saldo de las obras de canalización por tubería de hierro en la calle de San Miguel, Plaza Mayor y Cererols, se anuncia al público que este presupuesto se hallará en estas oficinas á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde la fecha.

Palma 6 Julio 1896.—El Alcalde, Jaime Salon y Vich.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Roca.

Núm. 1545

AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO ABAD.

El repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico 1896 á 97, sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de cuatro días desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Antonio Abad 30 de Junio de 1896.—El Alcalde, Antonio Torres.—Mariano Llobert, Srio.

Núm. 1546

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Terminado el repartimiento formado sobre la riqueza urbana de este distrito para el ejercicio de 1896-97, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días á efectos de reclamación.

Sansellas 3 de Julio de 1896.—El Alcalde-Presidente, Sebastian Garau.—Pedro Alorda, Srio.

Núm. 1547

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Policia Urbana.—El día veintidos del actual á las 12 de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados una nueva subasta para el suministro de petróleo y aceite de oliva para el alumbrado público durante el año económico de 1896 á 97, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ochenta céntimos de peseta por

cada litro de petróleo y de 1'05 ptas. cada litro de aceite y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de cien pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello doceno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón 4 de Julio de 1896.—El Alcalde-Presidente, El Baron de las Harenas.

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de suministro de petróleo y aceite de oliva para el alumbrado público durante el año económico de 1896 á 97, ofrece tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de..... (en letras)..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1548

AYUNTAMIENTO DE SINEU

El reparto vecinal de consumos de este pueblo correspondiente al actual ejercicio económico estará expuesto al público á efectos de reclamación en esta Secretaría por término de ocho días hábiles contados del día nueve al diez y siete del actual ámbos inclusivos; advirtiéndose que el día siguiente despues de terminado el plazo ó sea el día diez y ocho á las diez de la mañana se reunirá la Junta en sesión pública para oír y resolver las reclamaciones escritas que se hubieren producido y las verbales que se formen en el acto.

Sineu 5 de Julio de 1896.—El Alcalde, Andrés Real.—P. A. del A.—Mateo Barceló, Srio.

Núm. 1549

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Habiéndose notado una omisión en el anuncio publicado en el BOLETIN correspondiente al día 4 del actual se reproduce á continuación debidamente rectificado:

«Debiendo proveerse, por oposición, las Notarías vacantes en San Juan y Sóller, correspondientes á los distritos notariales de Manacor y Palma respectivamente, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica este anuncio, á fin de que los que aspiren á obtenerlas dirijan sus solicitudes documentadas, á la Junta directiva del Colegio notarial, en el término de treinta días naturales, á contar desde la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, expresando en ellas taxativamente la Noiaria ó las Notarías

que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Palma 30 de Junio de 1896.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.

Núm. 1550

D. Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito el procurador D. Nicolás Piña á nombre de don Bernardino Borrás y Pujol contra D. Bartolomé Beltrán y Ramis y su consorte D.ª Antonia Buades y Llompart, sobre pago de cantidad, intereses y costas, queda dispuesto mediante proveido de fecha veinte y cinco del mes último publicar el presente edicto á fin de que dichos ejecutados el día diez del actual á las once de su mañana concurren al despacho del notario de esta capital D. Alejandro Rosselló al objeto de otorgar la correspondiente escritura de traspaso á favor de D. Jaime Campins y Parets de las fincas que le fueron adjudicadas en los presentes autos propias de los mismos ejecutados consistentes en dos casas de dos vertientes cada una señalada la primera con el número cuarenta y cuatro de la calle de Mallorca de la villa de Inca y la otra adjunta; apercibiendo á aquellos que caso de no presentarse el día y hora señalados al objeto expuesto se otorgará la repetida escritura de oficio, por el alguacil de este Juzgado Jual Fiol y Ferrer.

Por tanto y para que sirva de notificación y citación en forma á los nombrados ejecutados se publica el presente en Palma de Mallorca á dos de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1551

Don Rigoberto Garcia Blanco y Romero, Juez de primera instancia de este partido de Inca.

Por el presente y en virtud de lo acordado por providencia de treinta de Mayo último y quince del corriente recaídas á consecuencia de escritos presentados por el Procurador D. Juan Llobera en nombre de D. José Homar Jaume en el juicio de testamentaria á bienes del difunto don Miguel Molina Dalmau vecino que era del lugar de Biniali sufragáneo de Sansellas, se llama á los ignorados herederos de don Gabriel, D.ª Catalina y D.ª Concepción Molina y Dalmau, fallecidos segun las partidas acompañadas, el primero, día once de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno en la Ciudad de Palma, la segunda en Binisalem día veinte y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres y la tercera en diez de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco en el aludido lugar de Biniali, siendo casados los dos primeros y soltera la última, para que se personen en el espresado juicio de testamentaria dentro del término de quince días que queda señalado, bajo apercibimiento de seguir el mismo su curso, pa-

rándoles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Inca á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Rigoberto G. Blanco.—Ante mí.—Por mí compañero Sampol, Pedro J. Serra.

Núm. 1552

D. Juan Garcia Tahaño, Juez de primera instancia del Partido de Ibiza.

Hago saber: que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia del procurador D. Zoilo Bonet en nombre de D. Juan Tur y Marqués como Liquidador de la extinguida Sociedad denominada Sala, Calbet y Compañía, contra Vicente Sala y Ribas (a) Bened, sobre pago de trecientas cincuenta pesetas, intereses al nueve por ciento y costas, se saca á pública subasta en venta, la hacienda denominada Can Bened sita en la parroquia de San Agustin embargada á dicho ejecutado la cual se compone de tres suertes: La primera nombrada Can Bened, tiene ochenta y tres áreas, veinte y cinco centiáreas de tierra campa de secano con arboles y casa y linda por Norte con tierras de Vicente Tur Caus, por Este con las de Vicente Tur de Sa Vilda por Sur y Oeste con otras de Vicente Tur March, y se halla justipreciada en dos mil pesetas.

La segunda suerte nombrada la Viña, tiene veinte y siete áreas setenta y cinco centiáreas de tierra campa de secano con arboles y linda por Norte con tierras de Vicente Tur March, por Este con las de José Torres Simón, por Sur con otras de Vicente Torres y Ramón y por Oeste, con las de Bartolomé Tur, justipreciada en doscientas pesetas.

La tercera suerte denominada Cala Tarrida, se compone de tierra campa de secano con arboles, un poco de bosque y un establo, siendo su extensión la de seis hectáreas, diez áreas y linda por Norte y Este, en la actualidad, con tierras de José Tur Olivá, por Sur con las de José Marí Jaume y por Oeste con las de Vicente Tur Jeroni y las de Vicente Tur March, justipreciada en dos mil quinientas pesetas.

Para el remate de dicha finca que deberá tener lugar en un solo lote, se halla señalado el día veinte y uno de Julio próximo á las once de su mañana en los extra-dos del Juzgado con las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura en la subasta que no cubra las dos terceras partes de los referidos justiprecios, si bien el de la primera de dichas suertes, será con rebaja del veinte y cinco por ciento.

2.ª Los licitadores para tomar parte en la misma, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de dicha finca que sirva de tipo para aquella.

3.ª El título de propiedad de la mencionada hacienda, estará de manifiesto en la escribanía del actuario, para que pueda ser examinada por los licitadores, los cuales deberán conformarse con él y no tendrán derecho á exigir ninguno otro.

4.ª El rematante radiquirá la indicada hacienda por el precio que le sea librada, debiendo satisfacer su importe en monedas de oro ó plata corriente y serán

de su cuenta los gastos de la escritura de venta y los derechos por razon de la misma, al Estado.

Ibiza veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Garcia Tahaño.—Vicente Gotaredona.

Núm. 1553

Hago saber: que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado por el Procurador Don Zoilo Boned y Boned en nombre de los hermanos Andrés y Juan Ferrer y Torres vecinos de San Juan contra Juan Torres y Juan (a) Masia, casado, labrador, mayor de edad, y vecino de la parroquia de San Lorenzo del término municipal de San Juan, sobre reclamaciones las setecientas noventa pesetas é intereses y costas, á instancia de dicho Procurador y en providencia de veinte del corriente, he mandado se saque á pública subasta en venta por término de veinte días, la finca rustica embargada en dichos autos, nombrada Can Masia des Cudula, sita en la parroquia de San Lorenzo, compuesta de tres suertes; la primera nombrada Can Masia des Cudula de tres hectáreas cincuenta áreas de tierra de secano con árboles bosque y casas, lindante por Norte y Oeste con tierras de Juan Juan y Guasch, por Este con las de Vicente Juan y Riera y por Sur con las de Pedro Ferrer y Guasch.

La segunda es conocida por la Plana des Juans, de cuatro hectáreas, cuarenta áreas de tierra de secano con árboles y bosque, linda al Norte y Este con tierras de Antonio Mari Morna, al Sur con las de José Colomar y Mari y al Oeste con las de José Torres y Juan Masia.

Y la tercera titulada Es Clot Gros, de sesenta áreas de tierra de regadío, con noria y alberja, linda al Norte y Oeste con tierras de Juan Ferrer y Torres, al Sur con las de Antonio Mari y Torres y al Este con las de José Torres y Juan. Justipreciada la deslindada finca en once mil seiscientas veinte y cinco pesetas; en venta, por cuya cantidad se saca á pública subasta bajo las condiciones siguientes.

1.ª La subasta y remate de la expresada finca tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte y uno de Julio próximo á las once de su mañana.

2.ª Será obligación del comprador los gastos de remate y transferencia de la propiedad.

3.ª Dicha finca está afectada al pago de mil pesetas á José Torres den Bet, doscientas cincuenta al Banco de Ibiza y á las legítimas correspondientes al hermano del ejecutado José Torres y Juan y á los herederos de sus difuntas hermanas Maria y Eulalia, nombrados Maria Guasch y Torres y Mariano Juan y Torres, cuyas responsabilidades serán de cuenta y cargo del comprador, el cual no tendrá derecho á rebaja ni deducción alguna del precio del remate.

4.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del justiprecio.

5.ª Los títulos de propiedad que obran en dichos autos estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario que refrenda en donde podrán enterarse de ellos los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Ibiza veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Juan G. Tahaño.—Por su mandato, Vicente Juan, Escribano.

Núm. 1554

D. Bartolomé Tous y Blanas, Juez municipal Letrado de esta villa encargado del Juzgado de instrucción de Manacor y su partido por usar de licencia el propietario.

Por el presente edicto se saca por segunda vez á pública subasta y por término de veinte días, la finca siguiente:

Tres cuarterones de tierra llamados Son Mostachet sitas en el término de Algaida campo y monte bajo, lindante al Norte con camino, Sur con tierra de los herederos de Pedro Juan Servera, al Este con las de Pedro Antonio Cerdá y al Oeste con tierras de la misma procedencia justipreciada en cien pesetas.

Cuya finca se rematará por segunda vez

con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio el día primero de Agosto próximo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado á fin de hacer pago con su producto á los responsabilidades á que viene condenado dicho Pedro Antonio Amengual y Gomila en la causa que se le siguió sobre hurto.

La subasta y remate se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª El licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la referida finca con la rebaja del veinte y cinco por ciento, que se devolverá no obteniendo el remate y en caso contrario será á cuenta del precio.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª El comprador deberá conformarse con los títulos de pertenencia que obran en la Escribanía y que estarán de manifiesto á los licitadores sin que tengan derecho á exigir otros.

4.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás anejo á la transferencia de la propiedad serán de cargo del rematante.

Dado en Manacor á primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Bartolomé Tous.—Ante mí, Bartolomé Sureda.

Núm. 1555

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean dueños de un haz de cebada y otro de avena hurtados por Domingo Sansó y Fullana Exposito (a) Sea vecino de esta villa que le fueron ocupados en una finca que tiene en arriendo denominada Son Jaume Andreu de este término, para que dentro del término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado los que se crean perjudicados de dichos haces, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á tres de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Bartolomé Tous.—P. S. M., Bartolomé Sureda.

Núm. 1556

D. Juan Bartolomé Bosch y Jaume, Juez municipal suplente encargado del despacho de este Juzgado por estarlo el que lo es propietario de la Indicación del de primera instancia, de la villa de Manacor provincia de las Baleares.

Hago saber: que por el presente edicto se saca á pública subasta por término de diez días la finca que se dirá, para que con su producto hacer cumplido pago á D.ª Isabel Bonet y Truyol de la cantidad de ciento sesenta pesetas de capital y costas á que fueron condenados los hermanos Bernardo, Jorge, Magdalena y Nicolás Vidal y Pont y Antonio Vidal Pascual, como herederos de su difunto común padre Nicolás Vidal y Vadell en sentencia de treinta y uno de Enero último dictada en los autos juicio verbal civil seguidos ante este Juzgado á instancia de la expresada, doña Isabel Bonet contra los referidos hermanos Vidal.

Una casa y corral con todas sus pertenencias que consta de planta baja y altos cuya área no puede precisarse situada en esta villa calle Nueva de la que lleva el número cuatro formando esquina con la calle de Amador señalada con el número uno y linda por la derecha entrando con la aludida calle de Amador, por la izquierda y fondo con casa y cochera de los herederos de Juan Alzina. Se halla justipreciada en mil quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veinte del que cursa á las tres de su tarde en la sala de Audiencia de este Juzgado y bajo los pactos y condiciones siguientes.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá tado licitador consignar previamente en mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y derechos alodiales que acaso resulten sobre la finca.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

4.ª No se descontarán del precio del remate el capital de los censos con que acaso resulte gravada la finca.

5.ª No se han suplido los títulos de propiedad y solo consta en autos la certificación de gravámenes expedida por el Sr. Registrador de la propiedad.

6.ª Después del remate no se admitirá al comprador ninguna reclamación.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la referida subasta, acuda en el local de este Juzgado el día y hora al efecto señalados.

Manacor á tres Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Juan B. Bosch.—Ante mí, Antonio Bosch.

Núm. 1557

CEDULA DE NOTIFICACION y emplazamiento.

Ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y escribanía del infrascrito, se ha interpuesto demanda en juicio declarativo de mayor cuantía á nombre del Exmo. Sr. D. Gerónimo Rius y Salvá como marido de D.ª Maria Francisca Ripoll y Feliu, vecinos de esta misma ciudad, contra los herederos, sucesores ó causahabientes de D. Diego Desclapés y Puigdorfila, para que se declare extinguido ó cancelado el gravamen ó censo de cincuenta libras pagadero en veinte y cinco de Noviembre impuesto por D. Gaspar de Puigdorfila á favor del referido D. Diego Desclapés y Puigdorfila, sobre el predio Son Magraner del término de esta capital, según instrumento de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos siete en poder de don Juan Sureda notario; y en su virtud, ha recaído la siguiente—Providencia.—Palma veinte y tres de Junio de 1896.—Por presentadas las copias simples que se acompañan; y acordado sobre el escrito fecha diez y ocho del actual, de la demanda en juicio declarativo que contiene, se confiere traslado á los herederos, sucesores ó causahabientes de D. Diego Desclapés y Puigdorfila, contra quienes se propone, emplazándoles para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma, y en atención á que son desconocidos dichos demandados, practíquese el emplazamiento por medio de la correspondiente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid y se fijará en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital; al primer otro sí, á lo acordado; y en cuanto al segundo, por hecha la manifestación que contiene. Lo mandó y firma el señor Juez: doy fé.—Rodríguez.—Ante mí, Antonio Tomás.

En su virtud, se espide la presente cédula para que sirva de notificación y emplazamiento á los referidos demandados herederos, sucesores ó causahabientes de don Diego Desclapés y Puigdorfila.

Palma veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Tomás.

Núm. 1558

CEDULA DE CITACION

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad en providencia de ayer, recaída á solicitud de D. José Barbarrá y Pallicer en el concepto de tutor de D.ª Juana Salvá y Ferretjans en los autos juicio declarativo de mayor cuantía sigue contra D. Francisco Deyá ó sus sucesores ó causahabientes, se cita á los expresados demandados para que comparezcan en este Juzgado sito en el edificio de San Antonio de Viana, calle de San Miguel, el día veinte del actual á las once de su mañana, á absolver bajo juramento indecisorio las posiciones que en el acto se presenten, previa declaración de su pertinencia, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL atendido el ignorado paradero de D. Francisco Deyá ó sus sucesores.

Palma dos de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Sebastian Gazá, Escribano.

Núm. 1559

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

A D. Rafael Llobera Bisellach, cuyo actual paradero se ignora, se hace saber: que el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos sobre la pobreza de Miguel Maura Compañy con citación de D. Rafael Llobera Bisellach, D. Antonio Quetglas Ferrer y el Sr. Liquidador del Impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido, ha mandado por providencia de veinte y seis Junio último, se emplace en forma al expresado D. Rafael Llobera para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos personándose en forma.

En su virtud emplazo á dicho D. Rafael Llobera Bisellach por medio de la presente cédula en atención á hallarse ausente y en ignorado paradero para que dentro del término de nueve días comparezca en los referidos autos personándose en forma con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Inca primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El actuario, Pedro J. Serra.

Núm. 1560

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MALLORCA

Autorizada la Junta Administrativa de esta Compañía por la General de Accionistas en sesiones de 8 de Marzo de 1893 y 7 de Marzo de 1895 para llevar á efecto una emisión de Obligaciones por la cantidad y forma que considerase mas conveniente á los intereses de la Sociedad, usando de dicha autorización, ha acordado emitir seis mil setecientas cincuenta obligaciones hipotecarias al portador por el valor nominal y amortizable de un millón quinientas mil pesetas que devengarán el interés fijo de tres por ciento anual.

Dichas seis mil setecientas cincuenta obligaciones se dividen en títulos de diferente valor del modo siguiente:

			Pesetas.
2000	Obligaciones Serie A de	Ptas. 500	1.000.000
1250	id. id. B de	id. 200	250.000
1500	id. id. C de	id. 100	150.000
2000	id. id. D de	id. 50	100.000
6750	Total.		1.500.000

Los títulos llevarán la fecha de 1.º Julio de 1896 desde la cual devengarán interés.

La Negociación se efectuará á medida que los trabajos y gastos de la línea de Santa Maria á Manacor, para cuyo objeto se emiten, lo vayan requiriendo y se verificará cuando la Junta Administrativa lo considere oportuno.

Los intereses se pagarán semestralmente cuando estén vencidos en la Caja de la Compañía ó bien en los puntos de esta capital ó de la Isla que ella designe y no los devengarán aquellas obligaciones que les haya cabido en la suerte de ser amortizadas desde que se hubiese anunciado el pago de las mismas en todo el periodo de tiempo que demoren presentarse al cobro.

La Compañía contrae el compromiso y se obliga, liberando á las Obligaciones de este gravamen, á satisfacer por su cuenta todas las contribuciones é impuestos de cualquier clase sean que se establezcan en lo sucesivo á se hallen ya establecidos sobre los valores mercantiles en circulación y á esta emisión de Obligaciones correspondan.

La amortización se verificará en treinta y siete años mediante sorteos anuales que serán públicos y que se celebrarán previa convocatoria en la Sala de Juntas de la Compañía el día 1.º de Diciembre de cada año, pagándose las obligaciones amortizadas como también los cupones no satisfechos desde el día 1.º de Enero siguiente; todo con arreglo al siguiente cuadro de amortización.

Cuadro de amortización de las Obligaciones que se emiten con expresión del número y capital que de cada Serie se han de amortizar en cada uno de los años.

SERIES AÑOS	NÚMERO				Número TOTAL	CAPITAL				TOTAL Pesetas.
	A	B	C	D		A	B	C	D	
	Pesetas 500	Pesetas 200	Pesetas 100	Pesetas 50		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1901	30	19	22	30	101	1500	3800	2200	1500	22500
2	30	19	22	30	101	1500	3800	2200	1500	22500
3	32	20	24	32	108	1600	4000	2400	1600	24000
4	34	21	26	34	115	1700	4200	2600	1700	25500
5	34	21	26	34	115	1700	4200	2600	1700	25500
6	34	21	26	34	115	1700	4200	2600	1700	25500
7	36	23	26	36	121	1800	4600	2600	1800	27000
8	36	23	26	36	121	1800	4600	2600	1800	27000
9	38	24	28	38	128	1900	4800	2800	1900	28500
10	40	25	30	40	135	2000	5000	3000	2000	30000
11	40	25	30	40	135	2000	5000	3000	2000	30000
12	42	26	32	42	142	2100	5200	3200	2100	31500
13	44	27	34	44	149	2200	5400	3400	2200	33000
14	44	27	34	44	149	2200	5400	3400	2200	33000
15	46	29	34	46	155	2300	5800	3400	2300	34500
16	46	29	34	46	155	2300	5800	3400	2300	34500
17	48	30	36	48	162	2400	6000	3600	2400	36000
18	50	31	38	50	169	2500	6200	3800	2500	37500
19	52	33	38	52	175	2600	6600	3800	2600	39000
20	52	33	38	52	175	2600	6600	3800	2600	39000
21	54	33	42	54	183	2700	6600	4200	2700	40500
22	56	35	42	56	189	2800	7000	4200	2800	42000
23	58	36	44	58	196	2900	7200	4400	2900	43500
24	60	38	44	60	202	3000	7600	4400	3000	45000
25	62	38	48	62	210	3100	7600	4800	3100	46500
26	64	40	48	64	216	3200	8000	4800	3200	48000
27	64	40	48	64	216	3200	8000	4800	3200	48000
28	66	41	50	66	223	3300	8200	5000	3300	49500
29	68	43	50	68	229	3400	8600	5000	3400	51000
30	72	45	54	72	243	3600	9000	5400	3600	54000
31	74	46	56	74	250	3700	9200	5600	3700	55500
32	76	47	58	76	257	3800	9400	5800	3800	57000
33	78	49	58	78	263	3900	9800	5800	3900	58500
34	80	50	60	80	270	4000	10000	6000	4000	60000
35	82	51	62	82	277	4100	10200	6200	4100	61500
36	84	53	62	84	283	4200	10600	6200	4200	63000
37	94	59	70	94	217	4700	11800	7000	4700	70500
	2000	1250	1500	2000	6750	100000	250000	150000	100000	1500000

El pago de los cupones representativo del interés semestral de las Obligaciones, comenzará á satisfacerse desde el primero de Enero de 1897.

Se reserva la Compañía el derecho de anticipar las amortizaciones y tambien el de retirar total ó temporalmente de la circulación las Obligaciones ya negociadas.

Entrarán en sorteo en las anuales amortizaciones todas las Obligaciones emitidas esten ó no negociadas, y no podrán en lo sucesivo negociarse aquellas á las que haya correspondido la amortización.

Los sorteos se verificarán á presencia del Presidente, Director General y Secretario de la Compañía y la lista de los titulos agraciados se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para responder de la total cantidad que importan las Obligaciones objeto de la presente emisión ya en concepto de capital ya de intereses según se deja expresado y por lo tanto de las cantidades que anualmente han de aplicarse á la amortización, D. Guillermo Moragues, Director General de la Compañía Ferro-carriles de Mallorca por el importe total de las Obligaciones y á favor de sus tenedores y en la parte proporcional que á cada uno corresponda, constituye hipoteca sobre los terrenos, edificios, obras, material y rendimiento de toda la línea de Palma á Manacor y Ramal de la Puebla inscritos á favor de la Compañía, como igualmente se obliga á constituir y la constituirá sobre los mismos bienes y rendimientos de la línea de Santa Maria á Manacor tan luego como se constituya y explote y hayan sido inscritos á su favor.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 19 de Octubre de 1869.

Palma 18 de Junio de 1896.

Núm. 1561

HOPITAL MILITAR

DE PALMA DE MALLORCA

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: que dispuesto por el Señor Subintendente Militar de estas Islas en treinta de Junio próximo pasado, la venta del material inútil existente en este Hospital procedente del troceo de ropas y efectos dados de baja para el servicio del mismo; se convoca por el presente á una licitación verbal que tendrá lugar el día 28 del corriente mes á las once de la mañana en este establecimiento, sito en el ex-convento de Santa Margarita donde se hallarán de manifiesto los precios que han de regir como límites en dicho acto.

Palma 5 de Julio de 1896.—Juan Ribas.

Núm. 1562

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHÓN

1.ª decena de Julio de 1896

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia 2.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, aceite.—Cantidad, 450 litros. Precio del artículo, 1'10 pesetas.—Importe, 495 pesetas.

Dia 2.—Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, petróleo.—Cantidad, 36 litros.—Precio del artículo, 0'80 pesetas.—Importe, 28'80 pesetas.

Dia 2.—Nombre del vendedor, D. Juan Camps.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, carbon.—Cantidad, 35 quintales

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas
2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.
3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografías, etc., y de pinturas que no sean al óleo.
4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.
5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.
6. Vendedores al por mayor de paja cortada.
7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.
8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, sanchichones y otros embutidos del país.
9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.
10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas, únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojes compositores.

CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.
 2. Chocolaterías.
 3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
 4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.
 5. Paraderos y mesones.
 6. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre, pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.
- Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite

que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Los industriales que además de los artículos expresados quieren vender otros comprendidos en clase diferente superior, serán inscritos en la matrícula bajo el epigrafe á que correspondan dichos artículos, y con las cuotas correspondientes.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.
8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.
9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.
10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.
11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.
12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37, 38 y 39 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.ª, ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.
 2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no exceda de 10 céntimos.
 3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.
- Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.
4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que acupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones, desde 125 hasta 749 pesetas.

Por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros de las tarifas 2.ª y 5.ª

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epigrafe.

2. Droguerías al por menor.
3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda.
4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó cinc.
5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.
6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.
7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseros de hierro.
8. Vendedores al por menor de tejidos é hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta tarifa.
9. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.
10. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE 6.ª

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.
2. Tiendas de molduras y marcos

dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafianes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.
4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales, que no estén clasificados con cuota superior.
5. Vendedores de quinqués, lámparas candelabros ú otros efectos análogos de latón, cinc y demás aleaciones; que no sean de lujo ó adorno.
6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.
7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.ª

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.
- NOTA. Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.ª
2. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción.
 3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.
 4. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.
 5. Vendedores al por menor de máquinas de coser.
 6. Vendedores de velocípedos, pagarán el duplo de la cuota señalada á los industriales del precedente epigrafe.
 7. Vendedores al por mayor de pimiento molido.
 8. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender, exclusivamente, cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

métricos.—Precio del artículo, 9'70 pesetas.—Importe, 339'50 pesetas.

Día 2.—Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, leña cap de ram.—Cantidad, 15 quintales métricos.—Precio del artículo, 2'70 pesetas.—Importe, 40'50 pesetas.

Día 2.—Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, paja.—Cantidad, 35 quintales métricos.—Precio del artículo, 5 pesetas.—Importe, 175 pesetas.

Día 2.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, jabón.—Cantidad, 150 kilogramos.—Precio del artículo, 0'79 pesetas.—Importe, 118'50 pesetas.

Día 2.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahón.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 200 kilogramos.—Precio del artículo, 1'05 pesetas.—Importe, 10 pesetas.

Mahón 2 Julio de 1896.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Van Walré.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la deuda de Cuba, en sesión de 30 de Abril de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los tres créditos comprendidos en la relación 6.ª adicional á la núm. 2 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Caballería del Rey,

después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por un error material de suma: núm. 525, capital, 24'79 pesos; intereses, 669; total, 31'48 35 por 100 abonable en metálico 11'01, cuyos tres créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 79 pesos un centavo por el capital rectificado en los mismos y á 21'32 por los intereses devengados; en junto á 100'33 de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 35 pesos 10 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 35 pesos 10 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos: debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1896.

AZCARRAGA

Señor....

Relación que se cita.—Número de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

523 Andrés Zarco Muñoz. 23'38
524 Francisco Cortes Obón. 0'71
525 Plácido Salguero Aguilar. 11'10
Madrid 27 de Junio de 1896.—AZCARRAGA.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril de 1896; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los créditos números 1.750, 1.751, 1.753 y 1.755 de la relación 6.ª adicional á la núm. 10 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de Artillería, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por un error padecido en la hoja de ajustes: número 1'755 capital, 120'15 pesos; intereses, 32'44; total, 152'59; 35 por 100 abonable en metálico, 53'40; cuyos cuatro créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 1.178'21 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 238'64 por los intereses devengados; en junto á 1.416'85, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 495 pesos 87 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y

ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 495 pesos 87 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 Junio de 1896.

AZCARRAGA

Señor....

Relación que se cita.—Número de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

1750 Rafael Riobo Calviño. 34'42
1751 D. Victor Zugasti Aguirre 364'65
1753 Tirso de la Fuente García 43'40
1755 Antonio Baños Aguado. 79'80
Madrid 27 de Junio de 1896.—AZCARRAGA.

MOTA.—Los interesados á quienes comprende las relaciones á que se refieren las anteriores Reales órdenes pueden dirigirse desde luego á la inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja general de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad manifestando al propio tiempo por donde quiera se les giren los alcances que expresan las relaciones mencionadas.

(Gaceta 3 Julio).

PALMA—ESCUELA—TIPOGRÁFICA.

CLASE 8.ª

1. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

2. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.ª

3. Establecimientos en que se vendan aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

4. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

5. Establecimientos para la venta de galonera, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

7. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

8. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licóres.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de pasteles, bollos y otras pastas.

10. Establecimientos donde de hacen y venden solamente, flores artificiales de todas clases.

11. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de éstos, vinos, aguardientes y licóres de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallen comprendidos en clase superior.

12. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

13. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

15. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

16. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

17. Tiendas de juguetes finos.

18. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás objetos de peletería.

19. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

20. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.ª y cuadros pintados al óleo.

21. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Cuando tengan taller ó obrador pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

22. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, hacer embutidos para la venta al por menor en sus establecimientos. Si los vendiesen al por mayor contribuirán además con la

cuota señalada á las fábricas comprendidas en la tarifa. 3.ª

23. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

24. Vendedores al pormenor de curtidos.

25. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

26. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

27. Vendedores al pormenor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

28. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.

No se les exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licóres; pero los que tengan horno contribuirán como pasteleros por el número correspondiente de la tarifa 4.ª

29. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

30. Vendedores de velas de esperma, estearina, ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 9.ª

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres también usados para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimiento en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.

Cuando estos artículos se expendan

juntamente con otros á los que corresponda cuota mas alta para disfrutar del beneficio que establece el art. 17 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

5. Tiendas de espadas y sables, estocas y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tienda para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licóres del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

10. Vendedores al por mayor de sidra.

11. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

12. Vendedores al por menor de carnes frescas, que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerciere en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

13. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

14. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

15. Vendedores de sal al por menor.